



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22949/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JIMENA ÁVALOS
CAPÍN

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha el recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito
especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro,⁴ Movimiento Ciudadano denunció a Sergio Eduardo Elizondo Guzmán, entonces candidato a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, y a la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León,⁵ por la presunta infracción a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.⁶

¹ En adelante, el recurrente, la parte recurrente, la parte actora o PAN.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ Integrada por el PAN, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

⁶ En adelante, Lineamientos.

Esto, porque a decir del partido denunciante, el veintitrés de abril, el excandidato difundió en su cuenta personal de *Facebook* imágenes de propaganda política en la que aparecían niños, niñas y/o adolescentes sin que se hubiera difuminado sus rostros. Ante ello, solicitó, como medida cautelar que se ordenara eliminar las publicaciones denunciadas.

2. Procedimiento especial sancionador.⁷ El uno de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁸ radicó y admitió la denuncia, por lo que inició un PES⁹ y se reservó el pronunciamiento de la medida solicitada y el emplazamiento de los denunciados.

3. Acuerdo de medida cautelar.¹⁰ El dos de julio, la Dirección Jurídica acordó la procedencia de la medida solicitada y ordenó al excandidato denunciado que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicha determinación, difuminara o retirara el rostro de quienes aparecían en las imágenes materia de denuncia.

4. Acuerdo de incumplimiento. Sin embargo, el tres de agosto, la autoridad instructora observó el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo señalado y, en consecuencia, ordenó que dicho acto formara parte del PES.

5. Emplazamiento y audiencia. El veintiuno de septiembre, la Dirección Jurídica ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y el veintiséis siguiente se realizó la audiencia de pruebas y alegatos. En esta misma fecha, la autoridad instructora remitió el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que emitiera la resolución correspondiente.¹¹

6. Reposición del procedimiento. El diez de octubre, el Tribunal local determinó que el procedimiento debía reponerse porque la autoridad instructora fue omisa en fundamentar correctamente el emplazamiento.

⁷ En lo subsecuente, PES.

⁸ En lo posterior, Dirección Jurídica.

⁹ Registrado bajo la clave PES-2074/2024.

¹⁰ Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-247-2024

¹¹ En lo siguiente, Tribunal local.



En cumplimiento, el diecisiete posterior, la Dirección Jurídica emplazó nuevamente a la parte denunciada y la audiencia se celebró el veinticinco siguiente.

7. Sentencia local.¹² El siete de noviembre, el Tribunal local declaró, en lo que interesa, la existencia del incumplimiento de la medida referida, así como de la infracción denunciada y la falta en el deber de cuidado por parte del PAN. Impuso las multas respectivas.

8. Juicio federal. En contra de ello, el quince siguiente, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional y, el dos de diciembre, la Sala responsable determinó cambiar la vía a juicio electoral.

9. Sentencia impugnada (SM-JE-285/2024). El nueve de diciembre la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme, el doce siguiente, la parte recurrente presentó la demanda respectiva.

11. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22949/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹³

SEGUNDA. Contexto. Movimiento Ciudadano denunció a Sergio Eduardo Elizondo Guzmán, entonces candidato a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, así como a los partidos políticos integrantes de la

¹² Disponible a partir de la página 987 del expediente electrónico del Accesorio Único.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, señalando que habían infringido los Lineamientos, derivado de que el referido candidato difundió en su perfil personal de *Facebook* múltiples imágenes de propaganda política en la que aparecían niños, niñas y adolescentes, sin que se hubieran difuminado sus rostros.

Resolución del Tribunal local. Seguido el PES, el Tribunal local determinó que las imágenes denunciadas constituían propaganda electoral, porque, de su contenido, se advertía que se trataba de un recorrido de campaña en la que se daba a conocer la candidatura en la localidad denominada La Bohemia, en las que el candidato denunciado portaba indumentaria que lo identificaba con los partidos políticos integrantes de la coalición. Por lo tanto, concluyó que las publicaciones vulneraron el interés superior de la niñez, pues en éstas aparecían niños, niñas y adolescentes sin contar con la documentación establecida en los Lineamientos.

Al entonces candidato le impuso una multa de 50 UMAS (equivalente a cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) y al partido político una de 40 UMAS (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.).

Asimismo, el Tribunal local razonó que, si bien el denunciado fue postulado por la coalición, el PAN tenía responsabilidad indirecta, pues había sido quien postuló a la candidatura infractora al interior de la coalición. En consecuencia, determinó que también era existente la infracción por parte de dicho instituto político por su falta en el deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

Resolución de la Sala Monterrey (acto impugnado). La parte recurrente impugnó la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey argumentando, esencialmente, que ésta última vulneraba el principio de exhaustividad porque el Tribunal local no había considerado que la publicación que contenía las imágenes denunciadas no fue desarrollada, aprobada ni difundida bajo instrucciones o supervisión del PAN y que dicho partido no poseía control sobre publicaciones generadas y difundidas en plataformas ajenas al instituto político, ni se agotaron, desde su óptica, las diligencias necesarias para determinar la relación del partido con la publicación que contenía las imágenes denunciadas. Adicionalmente,



consideró que la resolución del Tribunal local vulneró los principios de presunción de inocencia y debido proceso, ya que, desde su perspectiva, no existe elemento probatorio alguno que demuestre el vínculo entre el instituto político y la publicación.

La Sala Monterrey resolvió que **la resolución del Tribunal local debía confirmarse** pues, contrario a lo alegado por el PAN, fue correcto que el Tribunal local le atribuyera responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado, como garante de la conducta de quien fuera su candidato para que se ajustara a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral que divulgó en su beneficio. Además, estimó que eran ineficaces los planteamientos hechos valer relacionados con la desproporcionalidad de la sanción impuesta.

Planteamientos de la parte recurrente ante Sala Superior. A juicio del recurrente, la resolución impugnada violenta los principios de seguridad jurídica y presunción de inocencia porque la responsable no consideró que un partido político carece de facultades legales, recursos humanos y materiales para ejercer una vigilancia exhaustiva sobre actos de terceros. Argumenta que el recurso de reconsideración es procedente por relevancia y trascendencia pues, desde su óptica, es preciso establecer un precedente sobre el alcance de los partidos políticos como garantes de la legalidad por las acciones de sus miembros o simpatizantes.

Considera que la resolución impugnada **carece de exhaustividad**, así como de motivación y debida fundamentación, ya que la Sala Monterrey realizó una interpretación desproporcionada y excesivamente amplia de la normativa aplicable para atribuir responsabilidad a un partido político por las acciones de sus miembros o simpatizantes. Insiste en que los partidos políticos no tienen la capacidad material ni legal para ejercer vigilancia absoluta sobre sus integrantes y simpatizantes. Asimismo, señala que la resolución impugnada **carece de congruencia interna** porque, por un lado, establece que la responsabilidad de los partidos políticos es indirecta, pero, de manera contradictoria, les impone obligaciones que solo podrían exigirse

en un marco de responsabilidad directa. Finalmente, señala que no existe normativa específica sobre cómo debería actuar un partido político ante las actividades individuales de sus militantes para prevenir actos ilícitos.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse.

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁶

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad a través del cual valoró si había sido conforme a derecho la

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



resolución del Tribunal local que consideró que sí se actualizó la falta al deber de cuidado del PAN por las acciones de un candidato postulado por dicho instituto. Al respecto, razonó que las infracciones que lleguen a cometer los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido político a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.

En el caso, el Tribunal local determinó que, una vez acreditada la infracción por parte del candidato denunciado, también se acreditaba la responsabilidad indirecta del PAN por su falta en el deber de cuidado, ya que a éste le correspondió su postulación. El análisis de la Sala responsable se limitó entonces a estudiar la legalidad del estudio realizado por el Tribunal local sobre la responsabilidad de los partidos políticos que deriva de los hechos o conductas infractoras relacionadas con aquella persona que los cometió.

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Por otra parte, no asiste la razón a la parte recurrente cuando argumenta que es un asunto de relevancia y trascendencia porque es preciso establecer un precedente sobre el alcance de los partidos políticos como garantes de la legalidad por las acciones de sus miembros o simpatizantes. El artículo 25, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación

política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía. Así lo ha establecido también la Tesis XXXIV/2004.¹⁷

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que la falta al deber de cuidado es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes.¹⁸ Además, existe un cúmulo de precedentes conforme a los cuales se establece que los partidos políticos son responsables por falta a su deber de cuidado por los actos de sus militantes o simpatizantes *específicamente* cuando se trata de la aparición no autorizada de niños, niñas y adolescentes en términos de los Lineamientos en la materia.¹⁹

En consecuencia, no se actualiza en el caso una cuestión de relevancia o trascendencia que amerite que esta Sala Superior establezca un criterio que sería novedoso o necesario para el orden jurídico nacional en materia electoral, sino que, al contrario, la responsabilidad por falta al deber de cuidado de los partidos políticos por infracciones de este tipo es una cuestión de explorado derecho.

Finalmente, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como corresponda.

¹⁷ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

¹⁸ Ver el SUP-REP-317/2021

¹⁹ Por ejemplo, SUP-REP-393/2024 y SUP-REP-413 acumulados, SUP-REP-447/2024 Y SUP-REP-474/2024 acumulados, SUP-REP-228/2024 y SUP-REP-230/2024 acumulados, SUP-REP-391/2024 Y SUP-REP-414/2024 acumulados, SUP-REP-32/2024, SUP-REP-46/2024 Y SUP-REP-47/2024 acumulados, tan solo por mencionar algunos.



En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.